

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun comunicacion, que con fecha 3 del actual me ha dirigido el Sr. Comandante de la Guardia Civil de esta provincia, han sido capturados por la fuerza de su mando y por el Alcalde de Jalon los famosos y conocidos criminales Vicente Martinez y Agustin Barragan, que se fugaron de la carcel de Torremontalvo el dia 12 del anterior, por cuyo interesante servicio he dispuesto se den las gracias á dicho Alcalde é individuos de la Guardia civil que contribuyeron á su captura, y se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia. Logroño 5 de Octubre de 1857.—*Manuel Angulo Ballesteros.*

Los sugetos que tengan depositadas en este Gobierno de provincia, desde el 1.º de Julio último, las escopetas de marca que les han sido recogidas, por carecer de licencias para usarlas, pasaran á la Comisaria de Vigilancia de esta Capital en el perentorio plazo de ocho dias, desde la publicacion de esta Circular, á proveerse de dicho documento si reúnen los requisitos legales, y se les hará entrega de las escopetas; pues pasado este plazo sin verificarlo, se mandaran inutilizar y entregar á los almacenes militares. Logroño 5 de Octubre de 1857.—*El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.*

El Gobernador de la provincia de Soria comunica á este Gobierno por parte telegráfico del dia 3 del actual, haberse fugado en aquella noche tres presos de consideracion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil de la misma y dependientes del ramo de vigilancia pro-

cedan á la busca y captura de dichos sugetos, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Logroño 5 de Octubre de 1857.—*El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.*

#### SEÑAS.

Cinco pies, de 24 á 26 años, sin pelo de barba, en mangas de camisa.

Alto, delgado, de 28 á 30 años, en mangas de camisa, barba clara y roja.

Alto, delgado, moreno, cicatriz en la barba y patillas, 32 á 33 años, pantalon pardo, y los primeros calzon idem.

*El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 27 del anterior me dice lo que sigue:*

En 30 de Junio del corriente año, en la junquera del Reventon, término de la villa de Simancas, fué hallado el cadáver de un hombre como de 36 á 40 años de edad, vestido con pantalon de tela casiana color oscuro, chaleco de paño negro bastante viejo, un pedazo de faja encarnada ceñida al cuerpo, camisa de algodón usada con diferentes botones de piedra blanca, zapatos blancos con tachuelas, chaqueta de paño pardo en mal estado forrada de lienzo blanco, un pañuelo de algodón viejo encarnado, y un sombrero voleado muy viejo con una borla grande y cinta de pana; sin que se puedan puntualizar otras señas de dicho individuo por su mal estado y haber desaparecido la mayor parte del rostro y cabeza, advirtiéndose solo al lado de la nuca un poco de pelo de color castaño. Practicadas diversas diligencias con el objeto de identificar el cadaver y averiguar quien haya sido el autor ó autores del asesinato, nada hasta ahora se ha podido conseguir. Y con el objeto de depurar todos los medios que tiendan al descubrimiento de la verdad, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago, á fin de que se digne disponer se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la misma, el que si en algu-

no de ellos notasen la falta de alguna persona lo pongan circunstanciadamente en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, sirviéndose V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, que caso de notar la falta de alguna persona en su respectiva localidad, lo pongan en mi conocimiento con las señas que fuere conocida, á fin de notificarlo al Juzgado que lo solicita.* Logroño 5 de Octubre de 1857.—*El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.*

El Alcalde de la villa de Sojuela, me participa tiene detenidos dos carneros que han sido habidos en aquel término jurisdiccional; en su consecuencia se anuncia por medio del Boletín para su publicidad, y á fin de que los dueños, ó dueño de dichos carneros se presente á reclamarlos previas las formalidades debidas. Logroño 5 de Octubre de 1857.—*El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.*

*El Sr. Comandante de la Guardia Civil con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo en circular de 17 del actual número 48 de la 1.ª Seccion me dice lo

que copio.

«Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia Civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo ó sean 784 reales para los de Infantería y 856 para los de Caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los Tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario y equipo, pero no el transporte por tierra por que no lo necesitan, en razon á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 reales para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza, en un Tercio diferente á aquel en que se encontraban. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de cuatro años tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército; pero á los que se reenganchen por cinco años ó mas, se les dará en mano los 320 reales que para el reenganche en el Ejército señala el artículo 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.—A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes les acomode disfrutar de estas ventajas, dispondrá V. se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.* Logroño 23 de Setiembre de 1857.—*El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.*

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 23 de Setiembre último, el dia 20 del actual tendrá lugar en el Gobierno de esta Provincia y hora de las doce de su mañana la subasta para el servicio de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, en los distritos municipales, que á continuacion se expresan; la cual se verificará con arreglo á la instruccion de 5 de Marzo de 1855 que asimismo se inserta en seguida y por medio de pliegos cerrados, cuya redaccion se ajustará á las disposiciones de la propia instruccion y al modelo de la proposicion que se estampa al final de la misma, advirtiéndose que el plazo que podrán abrazar será el de un año, á contar desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1858.

Relacion del importe á que asciende en los pueblos de esta Provincia, que á continuacion se espresan, un trimestre de los cupos de contribuciones territorial

é industrial con sus recargos, correspondientes al presente año, formada por esta Administración para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que debe celebrarse el día 20 del actual.

Importe de un trimestre por el cupo y recargos de las contribuciones.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio industrial.	TOTAL Reales vn.
Aguilar é Inestrillas	8.649	4.005,16	9.654,16
Ajamil	679	57,82	736,82
Alcanadre	10.377,50	4.252,19	11.609,69
Aldeanueva de Cameros	554,50	20,41	574,91
Aldeanueva de Ebro	15.082,50	2.819,78	17.902,28
Almarza y Rivabellosa	4.281	54,95	4.335,95
Anguociana	6.294,50	520,2	6.814,52
Anguiano y Villanueva	12.106	1.093,59	13.199,59
Autol	21.559,75	2.795,32	24.355,07
Berceo	5.536,25	303,54	5.839,79
Bergasa	3.668	262,1	3.930,1
Bergasilla	690,75	»	690,75
Bezares	1.349	90,52	1.439,52
Bobadilla	1.037,75	103,73	1.141,48
Brieba	2.766,25	88,42	2.854,67
Briñas	3.804,25	445	4.249,25
Cabezón de Cameros	690,75	28,27	719,02
Canales y Velandia	4.844,75	1.266,75	6.111,50
Canillas	2.075,50	75,55	2.151,05
Carbonera	1.002	20,41	1.022,41
Cárdenas y Mahave	3.804,25	208,21	4.012,46
Castroviejo	1.384,50	28,32	1.412,82
Cellorigo	2.075,50	54,9	2.129,59
Cidamon y Negueruela	2.143,75	40,60	2.184,35
Cihuri	2.766,25	219,12	2.985,37
Clavijo	3.460	46,37	3.506,37
Gordovin	1.868	61,79	1.929,79
Corera	4.844,75	424,28	5.269,03
Cuzcurritilla	2.075,50	45,38	2.120,88
Daroça	1.037,75	67,93	1.105,68
Enciso	5.535,75	1.634,92	7.170,67
Entrena	8.992,75	»	8.992,75
Foncea y Areefonca	5.188,75	250,49	5.439,24
Fonzaleche y Villaseca	4.809,25	195,33	5.004,58
Galbarruli	2.214,75	35,88	2.250,63
Gallinero de Cameros	622,75	»	622,75
Herce	4.254,75	491,87	4.746,62
Hornillos y Valdeosera	1.037,75	»	1.037,75
Hornos	1.592	103,56	1.695,56
Hortigosa	5.153,25	1.035,89	6.189,14
Igea	12.728,50	1.040,53	13.769,03
Jalon	690,75	50,54	741,29
Jubera	10.377,50	529,25	10.906,75
Laguna	2.007,25	249,97	2.257,22
Ledesma	1.037,75	43,59	1.081,34
Leza de rio Leza	2.075,50	116,47	2.191,97
Luezas	622,75	45,30	668,05
Lumbreras	4.497,75	338,72	4.836,47
Mansilla	3.113,25	74,79	3.188,04
Manzanares y Gallinero de Rioja	2.075,50	24,44	2.099,94
Matute	8.992,75	574,73	9.567,48
Medrano	4.497,75	133,30	4.631,05
Montalvo de Cameros	346,75	»	346,75
Murillo de Rioleza	21.906,25	1.684,95	23.591,20
Muro de ambas aguas	4.151	64,27	4.215,27
Muro de Cameros	762	72,89	834,89
Nalda é Islallana	41.275,75	1.026,50	42.302,25
Navajun	1.349	570,55	1.919,55
Nestares	1.728,50	66,60	1.795,10
Ocon	19.509,50	1.034,66	20.544,16
Pazuengos	2.039,75	101,85	2.141,60
Pedroso	4.217,75	428,82	4.646,57
Pinillos	622,75	77,82	700,57
Poyales	2.698,25	42,28	2.740,53
Pradillo	1.002	185,28	1.187,28
Prejano	5.535,75	557,45	6.093,20
Quel	15.913	1.669,98	17.582,98
Ravanera de Cameros	4.037,75	455,97	4.493,72
Rasillo	4.141,50	173,70	4.315,20
Redal	5.811,50	451,3	6.262,53
Rivas	4.245,50	118,20	4.363,70
Rincon de Soto	10.030,50	1.087,39	11.117,89
Robles	4.141,50	34,79	4.176,29
Sajazarra	6.226,50	228,99	6.455,49
San Millan de Yecora	2.214,75	129,58	2.344,33
San Roman	1.728,50	411,44	2.139,94
Santa Eulalia bajera	1.382,75	78,82	1.461,57
Santa (La)	1.037,75	»	1.037,75

Santa Maria de Cameros	518,75	»	518,75
Sojuela	3.009,50	224,50	3.234,00
Sorzano	3.460,25	150,71	3.610,96
Sotés	2.837,75	265,27	3.103,02
Soto y Treguajantes	9.790,25	2.871,80	12.662,05
Terroba	536,75	30,91	567,66
Torre de Cameros	954	51,2	1.005,2
Torreçilla de Cameros	10.724	3.573,95	14.297,95
Torremontalvo y Somallo	3.113,25	81,16	3.194,41
Torremaña y La Riva	1.037,75	8,49	1.046,24
Tovia	690,75	30,92	721,67
Trevijano	1.281	49,44	1.330,44
Tudelilla	7.611	800,62	8.411,62
Turruncun	1.037,75	73,35	1.111,10
Valdemadera	2.905,75	1.381,12	4.286,87
Valgañon y Anguta	2.422,25	850	3.272,25
Ventrosa	3.113,25	136,4	3.249,29
Viguera y Castañares de las Cuevas y Panzares	7.679,25	370,25	8.049,50
Villalba	3.804,25	100,78	3.905,03
Villanueva de Cameros	1.177	383,96	1.560,96
Villar de Arnedo	6.917,25	560,55	7.477,80
Villar de Torre	3.113,25	197,59	3.310,84
Villarejo	1.037,75	20,40	1.058,15
Villarroya	4.141,50	43,46	4.184,96
Villaverde	1.728,50	92,28	1.820,78
Villavelayo	2.422,25	149,83	2.572,08
Villoslada	7.471,75	1.091,6	8.563,35
Vinegra de abajo	2.766,25	101,8	2.868,05
Vinegra de arriba	5.113,25	76,16	5.189,41
Zarzosa	1.728,50	45,96	1.774,46
Zenzano y Villanueva de San Prudencio	1.037,75	»	1.037,75
Zorraquin	1.037,75	247,65	1.285,40

Logroño 1.º de Octubre de 1857 - P. S. Mariano Arnao.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspasase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pue-

den los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado á efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiese ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente Instrucción y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento

de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego a la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fuesen los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos a escritura pública con la Administracion presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 31 de Diciembre inmediato, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854 y en acciones de carreteras ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el día anterior al que se presente el depósito, y en títulos de la Deuda del personal al tipo de 20 por 100.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubiesen constituido en su depósito, con insercion íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y en el caso de no ser nombrado recaudador correrá á cargo de la Administracion con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden

de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les aleydaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendolos procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase: pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiessen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere este destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.—Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de . . . enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 hace proposicion por el tiempo de un año á contar desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1858, á las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial (de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de . . . 6 pueblos de . . . Arganda A. . . por 100 en la Territorial y . . . por 100 en la Industrial. Morata A. . . por 100 en la primera, Parla y . . . por 100 en la segunda. Torrejon da. Y sucesivamente las demas variaciones que se estimen.

Comision Superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Torremuña, con la dotacion de 1,700 reales y 7 fanegas de trigo anuales, las retribuciones y casa para habitar el maestro, teniendo agregados los cargos de secretaria y sacristia. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 3 de Octubre de 1857. — El P. I Manuel Angulo Ballesteros.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Ochanduri, con la dotacion de 1.000 reales anuales, casa para habitar el maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta Comision, dentro del término de treinta dias. Logroño 3 de Octubre de 1857. — El P. I, Manuel Angulo Ballesteros.

Se halla vacante la escuela de niñas de esta poblacion por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 1333 rs. anuales cobrados por trimestres vencidos y casa para habitar la maestra en el mismo establecimiento de la escuela. Las aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta corporacion en el término de 15 dias. Santurde 26 de Setiembre de 1857. — El Presidente, Pedro Repes. — Mariano Ungo de Velasco, Secretario.

D. Nicolás Miranda, Juez de primera instancia de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Movilla natural de Redecilla del Campo, á Juan Santa María, Teresa Gonzalez su muger y Petra Gonzalez vecinos de Castellanos de Bureba en la provincia de Burgos cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias, comparezcan en este tribunal y escribania del que refrenda, para hacerles saber el traslado que de la acusacion fiscal se les comunica, en la causa que se les sigue por atribuirles autores del hurto de dos lenzuolos y un costal á Braulio Garcia vecino de Morales; el día treinta de Agosto último,

con apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá en su ausencia y reveldía, párandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Santo Domingo de La Calzada á tres Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Nicolás Miranda.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

Parte no oficial.

Quien quisiere comprar una casa sita en el Pósito, frente al almacen de tabla de D. Ipolito Rodríguez, señalada con el número 1, puede pasar á tratar con D. Ramon Muro vecino y del comercio en esta Ciudad: vive en la plaza del mercado número 8.

TRASLACION.

El Establecimiento de Sastrería de José Perez que estaba á la entrada de Portales número 55 frente á la casa de Ciudad, se ha trasladado desde 1.º del corriente mes de Julio, á la tienda de los mismos Portales señalada con el número 59, frente á la Iglesia de la Redonda; y lo avisa al público y á sus numerosos parroquianos para su conocimiento.

En dicho Establecimiento acaba de recibirse un abudante y variado surtido de géneros de todas clases de las mejores y mas acreditadas fábricas de España y del extranjero, compitiendo en todos el gusto con la elegancia, los cuales se espandan en tela ó en prendas ya confeccionadas, en el citado establecimiento y con la equidad que tiene acreditada.

LA TUTELAR.

Nacida esta Sociedad cuando la desconfianza se habia apoderado de la opinion pública á causa del fatal resultado de cuantas sociedades se habian ido formando hasta el día; ha llegado sin embargo la Tutelar al primer periodo de sus liquidaciones, correspondiendo en ellas á los cálculos de la sociedad y á las esperanzas de los asociados, habiendo alcanzado en este primer periodo, que ha sido el de menor capital suscrito, á duplicarse el capital que habian ingresado en la sociedad, cuyo feliz resultado va aumentando de tal modo los suscritores, que llegan ya en el día, á mas de 59.000, por valor de 300 millones de reales, en cuya suscripcion han tomado parte todas las clases de la sociedad.

Padres de familia que os interesais por vuestros hijos, acudid á inscribirlos en la Tutelar en la que con un pequeño desembolso anual, encontrareis el día que deseéis un capital reunido con que poder redimir la suerte de vuestros hijos, y que hoy solo conseguís destruyendo vuestras fortunas: un dote para vuestras hijas, que para conseguirlo, en nada disminuirá los bienes con que contéis para vuestra ancianidad; y los que pendan de sueldos del Estado, el mismo capital reunido que aliviará vuestra precaria subsistencia en las frecuentes cesantías, y que sin el auxilio de la Tutelar, no podréis jamas conseguir, economizando hoy lo que mañana sentireis haber disipado. Dos solos ejemplos os presentaré de los que se están publicando, que comprueban lo que llevo dicho; D. Raimundo Chacon, vecino de Madrid impuso de una vez en el año 1832, 23.000 rs., y ha recibido en la presente liquidacion del primer quinquenio, 52.859 rs. 84 céntimos; D. José María Arenzana, vecino de Calahorra, impuso de una vez en el mismo año 1000 rs. y ha recibido en dicha liquidacion 2462 rs. 76 céntimos; el

Marqués del Puerto, impuso en cinco años 1250 rs. á 250 rs. cada un año, y ha recibido 2149 rs. 50 céntimos, cuyas cantidades sin duda alguna se triplicarán en el segundo quinquenio.

El que quiera inscribirse y recibir mas esplicaciones, acuda en esta Ciudad á la casa de los Sres. Sta. Cruz, ó la de D. Ildefonso San Millan, en donde se les enterará y admitirá las suscripciones.

# LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA

y marítimos.

Establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, 54.

CAPITAL SOCIAL, REALES VELLON.  
32 MILLONES.

### Consejo de Administracion.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda. PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del Reino, VICE PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, ex-Subsecretario de Hacienda y ex-Presidente de la Junta de clasificacion de las clases pasivas.

Sr. D. Luis Guilhou, director de la Compañia General de Crédito en España.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del Comercio, ex-Diputado á Cortes.

S. D. Ignacio Sebastian y Rica, capitulista y propietario.

Director general. Sr. D. J. SINCER.

Director adjunto Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los seguros á Prima fija que la Compañia verifica comprenden todos los contratos ó transacciones que tienen por base la duracion de la vida humana y especialmente:—Los seguros en caso de muerte cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia: mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10000 rs. pagaderos al fallecimiento de éste en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año.—Los seguros mistos cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese antes.—Los de rentas vitalicias inmediatas cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enagenacion del capital colocado: Los intereses pagados por la Compañia varian del 9 al 27 por 100, segun la edad del rentista.—Los de rentas vitalicias diferidas que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios, etc. etc

Dirigirse para informes y prospectos á la Compañia en Madrid ó á sus representantes en las provincias y Ultramar, en Logroño D. Guillermo Marin Galan, Calle mayor número 103.

Primera sociedad formada sobre las bases indicadas por el crédito Minero español

## LA UNION PRIMERA,

SOCIEDAD MINERA: Fundada segun escritura pública ante D. I. Palomar Escribano de número de Madrid, para la explotacion de

### 6 MINAS.

1.º La generosa Virgen de las Nieves, carbon de piedra, provincia de Cuenca

2.º La Eugenia, plomo argentífero, provincia de Madrid,

3.º Sisto Cuatro, cobre, provincia Le Murcia.

4.º La areosa, hierro, provincia de Lugo.

5.º La Rinlega, hierro, provincia de id.

6.º La verdadera consecuencia, cobre, provincia de Murcia.

Los cedentes se han reservado por el pago de sus aportes, saber los 5 primeros el 25 por ciento de los beneficios líquidos, el 6.º una cantidad alzada de 160.000 reales tambien sobre los productos líquidos, y todavia despues de reintegrar el capital de emision.

Estas dos últimas estan en producto y dan rendimientos, la primera pronta á entrar capital en emision: 1.081,900 reales vellon.

Acciones de 20 reales pagaderas al recibir. El portador de las acciones no está obligado á pagar ningun dividendo, ni la accion caduca jamás. Cada accion dá derecho al portador á una parte proporcional en la propiedad, material y productos.

Está abierta la suscripcion, en Madrid, en las oficinas del Crédito minero Español, Carrera de San Cerónimo, 14. En provincias, en casa de los correspondientes del Crédito minero y las sucursales del Crédito moviliario Barcelones.

### AVISO.

Habiéndose fugado del soto de S. Martin una Yegua cuyas señas se expresan á continuacion y se encarga á quien la haya recogido la ponga á disposicion de dicho guarda, ó la remitan á Calahorra á D. Esteban L. Montenegro quien abonará los gastos que la misma haya causado y causa.

### SEÑAS.

Alzada seis cuartas y sobre tres dedos, cerrada, pelo castaño claro, estrella blanca en la frente, yerro en la anca izquierda una A vuelta ó sea y. Va calzada de los cuatro remos.

# MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

VIUDEDADES.

RENTAS PERPETUAS.

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

SEGUROS DE QUINTAS.

CESANTIAS.

AUTORIZADA POR REALES ORDENES

DOTES

de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

ASISTENCIAS

JUBILACIONES.

PARA SEGUIR ESTUDIOS.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y TODOS LOS PUEBLOS

## COMISION INSPECTORA DE LA PROVINCIA.

Sr. D. Lucas Lopez, Canónigo Magistral, Presidente.

Sr. D. Manuel Alcalde, Vicepresidente.

Subdirector de la provincia.—D. Francisco Iniguez.—Calle del mercado número 38, Logroño.

VOCALES

Sr. D. Diego Fernandez.

Sr. D. Celso Planzon.

Sr. D. Ricardo Mont-negro.

## REPRESENTANTES EN LOS PARTIDOS.

Alfaro..... Don José Antonio Gutierrez.

Arnedo.... Don Domingo Bonel.

Calahorra. Don Victoriano Gil.

Cervera... Don Antonio Miguel.

Este grande establecimiento, único en su clase, establece las combinaciones siguientes:

Haro..... Don Felipe Pastor.

Nágera... Don Juan Nazar.

Sto. Domingo. Don Joaquin Cirujeda.

Torrecilla.... Don Manuel Cayo Saenz de Tejada.

FORMACION DE CAPITALES. { De supervivencia.

{ De muerte.

RENTAS VITALICIAS... {

De supervivencia.

A voluntad.

De sucesion.

Al contado.

Tanto los capitales como las rentas tienen un crecidísimo aumento, superior á cuanto puede imaginarse; las tablas que contienen nuestros prospectos lo demuestran con toda precision: pudiendo asegurarse que por el diferente empleo de los capitales, los beneficios que proporcionará el MONTE PIO UNIVERSAL escederán en mas de un 40 por 100 de los que rinden las demas compañías análogas que existen en España.

Como demostracion de estos crecidísimos rendimientos estamparemos dos egemplos.

Suscribiendo una renta de supervivencia de dos mil reales anuales, por egemplo, se obtendrá una renta que en el primer año de disfrute será de 65,820 acrecentándose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, el décimo á 84,282, el décimo quinto á 100,798 etc., etc., y los herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de mas de un millon de reales, á la muerte del vitalicista, y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 rs.

El pobre artesano, el jornalero, con la insignificante cantidad de 8 rs. 12 mrs. mensuales puede obtener, suscribiendo una renta de supervivencia á los 10 años en que ha dado 1,000 rs. 393 de renta y un capital de 4,650 rs., á los 15 años en que habrá gastado 1,500, 854 de renta y 10,100 rs. de capital, á los 20 años 1,905 rs. de renta y 22,500 reales de capital, y á los 25 años 4,478 rs. de renta y 52,700 de capital.

Se vé, pues, que sobre estar los beneficios de este grande establecimiento al alcance de todas las clases, desde las mas poderosas hasta las mas pobres, á todas puede proporcionar utilidades fabulosas é inesperadas, asegurando su porvenir.

Para mayor conocimiento pueden verse los prospectos que existen en las secretarías de Ayuntamiento y se espenden gratis en las dependencias espresadas, ó remitiéndose por el correo, franco, á quien los pide.

Los agentes de la compañía pasarán á las casas á un simple aviso á dar cuantas esplicaciones se juzguen necesarias.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.